

SECRETARÍA: Clase de proceso: **Declaración de pertenencia**. Demandante: **Wilson Gómez Cardona**. Demandado: **José Usleibe Ríos Osorio, Rosalia Zamorano Collazos y demás personas inciertas e indeterminadas**. Abg. **Cristian Yamil Escobar Sánchez**. Rad. **2021-00671**. A Despacho del señor Juez la presente demanda con contestación. Sírvase proveer.

Julio, 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2310
RADICACION: 2021-00671-00
Jamundí, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, este despacho procede a ejercer control de legalidad, en atención a que, de manera errónea, se designó al señor **Miguel Ángel Rengifo Londoño** como curador Ad-Litem de los señores **José Usleibe Ríos Osorio, Rosalía Zamorano Collazos y demás personas inciertas e indeterminadas**. Tal designación no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto los mencionados demandados presentaron oportunamente contestación de la demanda y constituyeron como apoderada judicial a la profesional del derecho Alejandra Vásquez. En consecuencia, se dejará sin efecto el nombramiento del señor Miguel Ángel Rengifo Londoño como curador de los referidos demandados.

Posterior a su notificación y dentro del término se tiene que la apoderada de la parte demandada (**José Usleibe Ríos Osorio y Rosalia Zamorano Collazos**), presentó contestación de la demanda el 17 de marzo de 2023, la cual es acorde y dentro del término, así como el curador Ad-Litem, el día 15 de mayo de 2025, en las mismas condiciones que la anterior, ambas, conforme al art 96 del Código General del Proceso por lo que se ordenará correr traslados de la misma al ejecutante, por el término de cinco días (5) días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el Artículo 370 del C.G. del P, en concordancia con el 110 ibídem.

La contestación podrá ser consultada siguiendo los enlaces:

[31.ContestaDdayExcepDda20210067100.pdf](#)

[32.AnexaDctosDda202100671.pdf](#)

[46ContestaDemandaCurador.pdf](#)

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el nombramiento del señor **Miguel Ángel Rengifo Londoño** como curador Ad-Litem de los señores **José Usleibe Ríos Osorio y Rosalía Zamorano Collazos**, exclusivamente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación a la demanda elevada los demandados, por conducto de su apoderado judicial y curador, por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que se pronuncien sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al Artículo 370 del C.G. del P, en concordancia con el 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fb1ac3532671726a70abe24f9953d47a858f3202660fbb4647ec882c70de86**

Documento generado en 10/07/2025 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: **Verbal Especial de Titulación de Propiedad.**
Demandante: Mirella Prieto Santiago. Demandado: Manuel Eduardo Noguera Vélez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Clementina Meneses Figueroa. **2021-00818.** Sírvase proveer

Julio 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2311
RADICACION: 2021-00818-00

Jamundí, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)
(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatorio cumplimiento)

Revisado el presente expediente, se pudo verificar que no se han allegado respuestas por parte de la Unidad para las Víctimas, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante el auto No. 2175 del 03 de noviembre de 2021, razón por la cual se requiere nuevamente a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente a la Unidad para las Víctimas, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud informe, si sobre el predio ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, Departamento de Valle del Cauca, con cabida exacta de 425.87 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: NORTE: Carreteable servidumbre (puntos F-G); ORIENTE: Predio de Víctor Manuel Lugo (puntos BC, C-D, D-E, E-F); SUR: Río y predio de Alicia Toro (puntos A-B); OCCIDENTE: Predio de Rosalba Díaz Díaz (puntos G-H, H-I, I-J, J-K, K-A), el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO # 1 ubicado, en corregimiento Potrerito del municipio de Jamundí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370- 607650 ORIP Cali y referencia catastral 763640002000000032418000000000, el cual se segregó, a su vez, del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 370- 595782 ORIP Cali, se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

Las entidades en comento deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual 2 : *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Se advierte que de no dar cumplimiento a dicha orden dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se aplicaran las sanciones de ley (Art. 44 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e235ded767d92995a9ed97566f630b4c25aaa58cd6864b8f9d51fd8f797c84e**

Documento generado en 10/07/2025 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **Declaración de pertenencia.** Demandante: **María Rubia Pinto de Prado.** Demandado: **Junta de Vivienda Comunitaria Las Margaritas y demás personas inciertas e indeterminadas.** Abg. **José Alberto Rivera Valencia.** Rad. **2022-00591.** informándole que se han efectuado las publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para nombrar curador Ad – Litem. Sírvase proveer.
Julio, 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2312
RADICACION: 2022-00591-00

Jamundí, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta la procedencia de lo aquí actuado, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, se procederá a designar como curador procesal al abogado **Miguel Ángel Rengifo Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.109.282 y portador de la Licencia Temporal No. 40.929 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión. La presente designación deberá ser comunicada por Secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal del señor **José Alexis Prado Pinto**, este despacho, al revisar los memoriales allegados con dicho fin, advierte que, si bien se acreditó el fallecimiento de la señora **María Rubia Pinto de Prado** (q.e.p.d.) mediante el registro civil de defunción No. 10464907, no se aportó prueba idónea que permita establecer que el señor José Alexis Prado Pinto es hijo reconocido de la causante, pues no se allegó el correspondiente registro civil de nacimiento que así lo acredite. En consecuencia, la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Dado para continuar con el trámite correspondiente, la parte actora debe allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor **José Alexis Prado Pinto**. Por lo tanto, se le ha de requerir con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, al Abogado **MIGUEL ANGEL RENGIFO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.109.282 y Licencia Temporal No. 40.929 del C.S. de la Judicatura, email: miguelal1504@gmail.com y celular 3225097437, conforme lo dispuesto a la parte motiva. Comuníquesele por secretaría.

SEGUNDO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de \$400.000. (Cuatrocientos Mil pesos mcte.)

TERCERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal al señor **José Alexis Prado Pinto**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra la presente demanda, que, para el caso, es allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor **José Alexis Prado Pinto**.

QUINTO: ADVERTIR a la parte requerida que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3375f3154406f04c18383c62ce995ffcda3a3e7368626f6de4e112baf0f0ce**

Documento generado en 10/07/2025 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDERSON GUTIÉRREZ GALVÁN**, contra **WILSON ZAPATA HURTADO** y **MARÍA EUGENIA GALLEGO**. 2022-00667. Sírvase proveer

julio, 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2313
RADICACION: 2022-00667-00
Jamundí, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Revisado el presente expediente da cuenta que se omitió en el auto 2128 del 26 de junio de la presente anualidad incluir las excepciones presentadas por la otra demandante se dejará sin efecto el numeral segundo del mentado auto conforme al Art. 132 del C.G.P.

De manera que, y teniendo en cuenta posterior las notificaciones de los demandados y dentro del término se tiene, presentaron contestación, por lo que se ordenará correr traslados de esta al ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral primero, del artículo 443 del Código General del Proceso.

La contestación podrá ser consultada siguiendo el enlace:

[009ContestaDemanda.pdf](#)

[010ContestaDemandaPilar.pdf](#)

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto 2128 del 26 de junio de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación a la demanda elevada por el demandado, por conducto de su apoderado judicial, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre las excepciones de fondo propuestas, de conformidad con el numeral primero, del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a480eb0a955097ba6edbaee25b156e49611163365daeca679291dcd5403de1**

Documento generado en 10/07/2025 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio. **Demandante:** José Duver Martínez Tulande. **Demandado:** Gaby Castro Aldana y Personas Inciertas e Indeterminadas. **Rad. 2023-00355.** A despacho del señor Juez el presente con memorial allegado por la profesional perito designada. Sírvase proveer.

Julio 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2314
Radicación No. 2023-00355

Jamundí, diez (10) de julio de Dos Mil Veinticinco (2025)

Ejercer control de legalidad y, como consecuencia, declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del 18 de marzo de 2021, fecha en la que se efectuó la publicación del emplazamiento en periódico y la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, administrados por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, por haberse realizado de manera privada, en contravención de los principios de publicidad, contradicción y debido proceso.

Hechos relevantes:

1. El día 05 de diciembre de 2019 se admitió la presente demanda por parte del otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, y se ordenó el emplazamiento de **Gaby Castro Aldana** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-61659**.
2. El día 15 de diciembre de 2019 se publicó el edicto de emplazamiento dentro del Nuevo Diario de Occidente.
3. Constatada dicha información por el extinto despacho Tercero, así como la inscripción de la demanda dentro del certificado de tradición y colocación de la valla, se subió la información al registro de emplazados dentro de la plataforma TYBA el 21 de febrero de 2020.
4. El 21 de agosto de 2020 se notificó a la curadora Ad-Litem **THALIA LORENA TREJOS MAFLA**, quien actúa en representación de los intereses de los demandados **Gaby Castro Aldana** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-61659**.
5. El 01 de septiembre de 2020 la curadora remitió contestación de la demanda sin proponer excepciones.
6. El 02 de septiembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de **BANCAFE** (antes **BANCO CAFETERO-GRANBANCO**).
7. El 07 de diciembre de 2020 la señora Gaby Castro Geneser, propietaria del inmueble objeto de la presente demanda emitió contestación a la demanda constituyendo poder a la señora Marcelena Romero Diaz.
8. El 25 de marzo de 2021 el Juzgado Tercero Promiscuo decide agregar sin consideración el escrito de contestación de demanda, así como el contenido de demanda de reconvencción, en razón a que ya se había tenido por surtido el emplazamiento y la contestación se había realizado a través de la curadora Ad-Litem referida anteriormente.
9. El 31 de mayo de 2021 el curador Ad-Litem del acreedor hipotecario emitió respuesta a la tutela.

Consideraciones:

El despacho considera que, en atención al artículo 133, numeral 8º del Código General del Proceso, se impone la declaratoria oficiosa de nulidad cuando se advierta que no se practicó en debida forma el emplazamiento de personas indeterminadas que debían ser convocadas al proceso.

La decisión se sustenta en las siguientes disposiciones:

Artículo 29 de la Constitución Política: Garantiza el derecho al debido proceso, el cual incluye el derecho a la defensa y a ser notificado de las actuaciones que lo afecten.

Artículos 13, 14, 108, 132 y 133 del Código General del Proceso (CGP): Disponen la obligatoriedad de la publicidad del emplazamiento, la nulidad por indebida notificación y el deber del juez de ejercer control de legalidad.

Artículo 375 del CGP: Regula los requisitos del proceso de pertenencia, entre ellos la obligación del emplazamiento y su adecuada difusión.

La ausencia de una debida publicación impidió que las personas indeterminadas con posible interés sobre el bien inmueble pudieran ejercer su derecho de defensa, lo que torna inválido el vínculo procesal. El emplazamiento es una forma excepcional de notificación y, por tanto, exige el cumplimiento estricto de los requisitos legales, especialmente la publicidad efectiva.

La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación es un acto esencial para garantizar el debido proceso y el principio de contradicción (Sentencias T-280 de 1998, C-670 de 2004, entre otras), y su omisión o realización defectuosa habilita la anulación de las actuaciones procesales.

Caso concreto:

Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2019-00655 y queda con radicado 2023-00355. Razón por la cual procederá este despacho a avocar conocimiento de la presente demanda.

Surtido lo anterior y de conformidad con los antecedentes procesales, el presente asunto fue admitido el 5 de diciembre de 2019 por el entonces Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, ordenándose el emplazamiento de la señora **Gaby Castro Aldana** y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-61659**. Como parte de dicha actuación, el 15 de diciembre de 2019 se realizó la publicación del correspondiente edicto en el **Nuevo Diario de Occidente**.

Conforme consta en el expediente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, mediante auto del 5 de diciembre de 2019, admitió la presente demanda y ordenó el emplazamiento de la señora **Gaby Castro Aldana** y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-61659**. Para tal efecto, el 15 de diciembre del mismo año se publicó el edicto correspondiente en el *Nuevo Diario de Occidente*, y el 21 de febrero de 2020 se reportó la inclusión de los datos del emplazado en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNE)**, a través de la plataforma **TYBA**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

Al realizar el control de legalidad, se constató que sí aparece el registro del proceso en la plataforma TYBA, al buscarse por el número de radicación, y que la señora Gaby Castro Aldana también figura dentro del RNE. Sin embargo, este cumplimiento parcial no subsana una omisión sustancial: no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual impone al juez la obligación de ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, a efectos de que las personas emplazadas puedan ejercer oportunamente su derecho de defensa. Dicha publicación adicional no consta en el expediente ni se evidencia en la consulta realizada en la plataforma respectiva.

Lo anterior constituye una omisión sustancial que afecta la validez del proceso, en tanto priva de eficacia la citación por emplazamiento al no haberse agotado integralmente las formalidades legales exigidas por la ley procesal civil. En este caso, si bien se adelantó la publicación del edicto y se realizó una anotación en el RNE, **no se cumplió con la publicidad que debía generarse a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, impidiendo así que la señora Gaby Castro, quien figura como emplazada y los demás eventuales interesados accedieran efectivamente a la información procesal dentro del plazo legalmente establecido para ejercer su defensa.

Tal situación compromete el principio de **publicidad** y, en consecuencia, el **derecho al debido proceso**, por lo que se configura la causal de nulidad prevista en el **numeral 8º del artículo 133**

del Código General del Proceso, referida a la falta de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a través del emplazamiento.

A pesar de esta irregularidad, el 7 de diciembre de 2020 la señora **Gaby Castro Geneser** (anteriormente identificada como Gaby Castro Aldana) compareció al proceso, constituyó apoderada judicial y presentó escrito de contestación de la demanda junto con demanda de reconvencción. Aunque el juzgado de origen consideró que ya se había surtido válidamente la contestación mediante curadora ad-litem, y por ello agregó sin consideración dicho escrito en auto del 25 de marzo de 2021, esta decisión parte de una **premisa procesal errónea**, al desconocer que el emplazamiento fue defectuoso por no haberse dado cumplimiento pleno al artículo 375 del C.G.P.

En atención a lo anterior, y en aras de garantizar el respeto por las formas esenciales del proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento, es decir, desde el **21 de febrero de 2020**, fecha en la que se reportó en la plataforma TYBA el registro inicial.

No obstante, con fundamento en criterios de economía procesal y en aplicación del principio de convalidación por conducta concluyente, se tendrá a la señora Gaby Castro Geneser por notificada desde el día 7 de diciembre de 2020, fecha en la que compareció de manera voluntaria, tuvo acceso al expediente, y presentó contestación de la demanda, constituyendo apoderada. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda en dicha oportunidad, y el proceso continuará con el trámite correspondiente, con las salvedades procesales que se desprendan de la nulidad declarada respecto de las demás personas indeterminadas no emplazadas en debida forma.

Dicha contestación es acorde y dentro del término conforme al art 96 del Código General del Proceso por lo que se ordenará correr traslados de la misma al ejecutante, por el término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral primero, del artículo 391 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior procede este despacho a calificar la demanda de reconvencción de acción reivindicatoria o de dominio propuesta por la señora **Gaby Castro Geneser** contra **José Duver Martínez Tulande**, en donde se observan las siguientes inconsistencias:

- Aclare o allegue la escritura pública N.º 3088 del 04 de julio de 1997 referida dentro del acápite de pruebas.
- Pide como pretensión sexta la cancelación de gravámenes que pesen sobre el inmueble, lo cual no es de resorte de esta clase de procesos, salvo las inscripciones que se hagan con posterioridad a la inscripción de la demanda, por lo cual, si es del caso, deberá aclarar la pretensión.
- No se adjuntó el certificado del avalúo catastral reciente del bien inmueble que se pretende reivindicar, como quiera que conforme al art. 26 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de determinar la cuantía según el numeral 3 señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO a partir de la publicación en el Registro de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Seccional de la Judicatura, realizado el 21 de febrero de 2020, inclusive.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaria procédase a realizar nuevamente el registro de emplazamiento frente a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se creen con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencia en debida forma.

QUINTO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora **Gaby Castro Geneser**, antes **Gaby Castro Aldana**, desde el día 07 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho a la señora **MERCELENA ROMERO DIAZ** como apoderada de la parte demandada en el presente proceso y demandante en reconvención en los términos en el poder a ella conferido.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO de la contestación a la demanda elevada por el demandado, por conducto de su apoderado judicial, por el término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral primero, del artículo 391 del Código General del Proceso.

[010ContestacionDemanda.pdf](#)

OCTAVO: INADMITIR la demanda en reconvención reivindicatoria, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: CONCEDER un término de cinco (05) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae04ad4c082bd023098b491dd5d41678aa40effd429568030e1d8508b81e6b1**

Documento generado en 10/07/2025 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **Resolución de Contrato de Compraventa.**
Demandante: **Ana María Rojas Campo.** Demandado: **Constructora Tridimensional S.A.S.** Rad: **2024-00976.** Abg. **Andrés Augusto Ortiz Vásquez.** Sírvase proveer.

Julio, 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2315
RADICACION: 2024-00976-00

Jamundí, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatoria observancia)

Dentro de la presente demanda **Resolución de Contrato de Compraventa**, instaurado por **Ana María Rojas Campo**, a través de su apoderado contra **Constructora Tridimensional S.A.S.**, el demandado dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda, del cuales se corrió traslado por el termino previsto en el artículo 443 del C.G.P, traslado el cual fue corrido por la parte demandada, conforme a la ley 2213 del 2022, quien no recorrió el traslado.

Así las cosas, procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando que las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Por la parte demandante:

- Contrato de promesa de compraventa (04/07/2019).
- Escritura pública de compraventa No. 3619 (26/11/2019).
- Certificado de tradición y libertad.
- Publicidad del proyecto (Catalana).
- fotografías del estado de zonas comunes.

Por parte del demandado:

- Acta de entrega del inmueble (26/11/2019).
- Certificación sobre número de unidades enajenadas y construidas.
- Contestación detallada, con fundamentos normativos (art. 24 Ley 675 de 2001).

Ahora bien, conforme al Art. 169 del C.G.P., se decretará de oficio que la parte demandante, con el fin de esclarecer y precisar el estado actual de ejecución y entrega de las zonas comunes del proyecto "Unidad Residencial Catalana", toda vez que esta información resulta relevante para resolver de fondo el litigio planteado, especialmente respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la promesa de compraventa y el régimen de propiedad horizontal.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como tales las pruebas documentales referidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decrétese **PRUEBA DE OFICIO** consistente en requerir al administrador actual del conjunto residencial "Catalana", para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, informe a este despacho:

a) Si existen actas de entrega parcial o total de zonas comunes esenciales y no esenciales, y allegue copia de las mismas.

b) Cuál es el porcentaje actual aproximado de construcción y entrega de las zonas comunes proyectadas en el conjunto, indicando las áreas ya ejecutadas y aquellas pendientes.

c) Si la constructora Tridimensional S.A.S. ha efectuado la entrega de dichas zonas a la administración de la copropiedad.

d) Cualquier otra información relevante respecto al avance de obra y estado de las zonas comunes conforme al reglamento de propiedad horizontal del conjunto.

TERCERO: Requiérase igualmente a la sociedad Constructora **Tridimensional S.A.S.**, para que, en igual término, allegue:

a) Copia de los planos arquitectónicos del conjunto (planos generales de diseño y distribución), donde se visualicen las áreas comunes proyectadas.

b) Certificación suscrita por el representante legal o quien haga sus veces, donde se indique el porcentaje de ejecución de las zonas comunes (tanto esenciales como no esenciales), precisando cuáles han sido entregadas materialmente y cuáles se encuentran en ejecución o sin construir.

c) Información clara sobre el número de unidades privadas construidas y enajenadas a la fecha, conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001.

CUARTO: las entidades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

QUINTO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526d568ff340908f803f24c0bf59aad071a45513c7681720065e2e927236cef**

Documento generado en 10/07/2025 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **Declaración de pertenencia.** Demandante: **María Del Carmen Bolaños Garzón.** Demandados: **Alfonso León Bolaños Idrobo, Felipe Humberto Bolaños Garzón, Rodrigo León Bolaños Garzón y Personas Inciertas e Indeterminadas.** Abg. **Dámaris Quiñones Poveda.** Rad. **2024-01204.** Sírvase proveer

julio, 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2316
RADICACION: 2024-01204-00

Jamundí, diez (10) de julio de Dos Mil Veinticinco (2025)

Revisado el memorial allegado por la apoderada. agréguese a los autos las fotografías aportadas que dan cuenta de la valla ordenada en los términos del artículo 375 numeral 7º del C.G.P. Una vez inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, se dispondrá la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, lo anterior revisadas las notificaciones, da cuenta este despacho que se aportaron notificaciones conforme a lo reglado a la ley 2213 de 2022 de los señores **Felipe Humberto Bolaños Garzón y Rodrigo León Bolaños Garzón** el día 19 de marzo de 2025, razón por la cual se tendrán por notificados desde dicha fecha, asimismo se realizó la citación conforme al Art. 291 del C.G.P del señor **Alfonso León Bolaños Idrobo.**

Corolario de lo anterior dentro del término para contestar la demanda los señores **Alfonso León Bolaños Idrobo, Felipe Humberto Bolaños Garzón y Rodrigo León Bolaños Garzón,** constituyeron apoderado, ahora bien, teniendo en cuenta que el señor **Alfonso León Bolaños Idrobo** no se encontraba aún notificado, se tendrá notificado por conducta concluyente conforme al art 301 desde el día 03 de abril de 2025, ello teniendo en cuenta que por celeridad procesal no se tendrán en cuenta los términos de traslado, puesto que ya se efectuó contestación a través de la apoderada **Susy Alejandra Agredo.**

Revisado el trámite del presente proceso se evidencia que, para continuar con el trámite correspondiente, la parte actora debe acreditar la inscripción de la demanda. Por lo tanto, se le ha de requerir con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la fotografía de la valla conforme al Art. 375 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **Felipe Humberto Bolaños Garzón y Rodrigo León Bolaños Garzón,** de manera personal conforme a la ley 2213 del 2022 desde el día 19 de marzo de 2025 y por conducta concluyente desde el día 03 de abril de 2025 al señor **Alfonso León Bolaños Idrobo.**

TERCERO: AGREGAR para que conste en el expediente la contestación de la demanda de los señores **Alfonso León Bolaños Idrobo, Felipe Humberto Bolaños Garzón y Rodrigo León Bolaños Garzón**

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **Susy Alejandra Agredo,** identificada con **T.P 314.033** para actuar como apoderada de los señores **Alfonso León Bolaños Idrobo, Felipe Humberto Bolaños Garzón y Rodrigo León Bolaños Garzón,** en los términos del poder a ella conferidos.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra la presente demanda, que, para el caso, es acreditar la inscripción de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la parte requerida que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8babff6a46b5724f6dc82e4523572ec531e6b4b6abc172276eae5c2385d97cd5**

Documento generado en 10/07/2025 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, presentada por **JUAN CARLOS ROSERO MONTERO**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIANA GALVIS GONZALEZ**, contra **PEDRO LIBARDO CHAVEZ CHAVEZ**. despacho del señor Juez, el presente expediente con recurso de reposición. Sírvase Proveer.

julio 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2317
RADICACIÓN No. 2024-01256

Jamundí, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante, por medio de su apoderada judicial, en contra del auto interlocutorio No. 1811 de fecha 03 de junio de 2025, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

La apoderada del demandante, JUAN CARLOS ROSERO MONTERO, interpuso recurso de reposición contra el auto del 3 de junio de 2025 que rechazó la demanda ejecutiva por obligación de hacer. Argumenta que la decisión del despacho parte de una indebida interpretación del título ejecutivo, consistente en un acta de conciliación, al considerar que esta no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Sostiene que, aunque en la misma acta se declaró la nulidad de unos contratos previos, el acuerdo conciliatorio no guarda relación directa con dichos contratos, y constituye un acto autónomo con obligaciones claras entre las partes: el traspaso recíproco de dos vehículos automotores. Por tanto, afirma que la conciliación constituye un título ejecutivo válido conforme al artículo 306 del CGP y la Ley 2220 de 2022.

Señala también que el despacho incurre en una contradicción, ya que en el auto de inadmisión anterior no hizo observaciones sobre la validez del título, lo cual genera inseguridad jurídica. Además, invoca un precedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, donde se reconoció el mismo acuerdo conciliatorio, pero se indicó que la obligación recaía en la suscripción de documentos, por lo que se debía tramitar bajo el artículo 434 del CGP y no como obligación de hacer según el artículo 433. En consecuencia, solicita que se reponga la decisión impugnada y se admita la demanda ejecutiva, con base en la validez del acuerdo conciliatorio como título ejecutivo.

Con todo lo anterior, una vez revisados los fundamentos expuestos por el extremo recurrente, el despacho pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, este despacho considera necesario hacer alusión al artículo 1° de la Ley 640 de 2001, que establece los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, a saber:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con indicación expresa de las que asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones objeto de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes, con indicación de la cuantía, el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En ese orden, se procede a analizar el acta de conciliación suscrita en el marco del proceso No. 2021-00518, tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí. Se advierte que se cumplen los numerales 1, 2 y 3, toda vez que la audiencia se llevó a cabo el 19 de abril de 2023, entre las 9:04 a. m. y la 1:30 p. m., fue dirigida por el titular del mencionado despacho y en el encabezado del acta se identifican plenamente las partes intervinientes.

PRIMERO: APROBAR la conciliación ha que han llegado los señores JUAN CARLOS ROSERO MONTERO y el señor PEDRO LIBARDO CHEVEZ CHAVEZ, la cual consiste en la realización de los traspasos de los vehículos automotores identificados por las placas ZDA106 y VOV635 de la siguiente manera:

El señor **JUAN CARLOS ROSERO MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.840.865, realizará el traspaso automotor microbús, identificado con la placa ZDA106, en favor del señor PEDRO LIBARDO CHEVEZ CHAVEZ, en el termino máximo de tres meses, es decir, a más tardar el día 19 de julio de 2023.

El trámite de dicho traspaso, estará a cargo del señor JUAN CARLOS ROSERO MONTERO.

Por su parte el señor **PEDRO LIBARDO CHEVEZ CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.471.879, realizará traspaso del vehículo automotor de placa VOV635, en favor del señor JUAN CARLOS ROSERO MONTERO, en termino máximo de tres meses, es decir, a más tardar el día 19 de julio de 2023.

El trámite de dicho traspaso, estará a cargo del señor PEDRO LIBARDO CHEVEZ CHAVEZ.

En relación al pago de impuestos, el señor JUAN CARLOS ROSERO MONTERO, pagará los impuestos del vehículo que tiene en su poder, esto es, vehículo automotor con placas VOV635, para la realización del traspaso.

Así mismo, el señor PEDRO LIBARDO CHEVEZ CHAVEZ, pagará los impuestos del vehículo de tiene en su poder, esto es, vehículo automotor de placas ZDA106 para la realización del traspaso.

Dentro del mismo periodo las partes aquí, deberán acreditar el pago de los impuestos de los vehículos que a cada uno corresponde.

Se deja constancia que la presente conciliación presta merito ejecutivo.

Así mismo, es pertinente indicar que la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda en contra del señor PEDRO LIBARDO CHEVEZ CHAVEZ.

No obstante, en lo que respecta al numeral 4, se advierte que el acta no consigna una relación sucinta de las pretensiones sometidas a conciliación, lo cual constituye una omisión formal relevante. En cuanto al requisito 5, si bien se establece como obligación el traspaso del vehículo identificado con placas ZDE-106 a favor del señor Pedro Libardo Chávez Chávez, y se fija un plazo máximo de tres (3) meses —esto es, hasta el 19 de julio de 2023— para su cumplimiento, no se precisa el lugar en que debe ejecutarse la obligación ni el mecanismo para hacerla exigible, lo que impide considerar dicho acuerdo como un título claro, expreso y exigible.

En respaldo de esta conclusión, resulta pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-747 de 2013, en la cual se resalta la necesidad de que los títulos ejecutivos cumplan con las condiciones mínimas de certeza jurídica para ser exigibles en sede judicial. En consecuencia, tal como ya se expuso en el auto que negó la expedición del mandamiento de pago, la omisión de estos elementos esenciales impide dotar al acuerdo conciliatorio de las características propias de un título ejecutivo.

Adicionalmente, se observa que el acta de conciliación aportada no consagra obligaciones claras y expresas entre las partes, a pesar de haberse aprobado la conciliación y culminado con un acuerdo. No obstante, en el mismo documento se declara la nulidad absoluta de los contratos VAA10088143 del 24 de abril de 2017 y VA-10151658 del 23 de enero de 2018, como puede verificarse en el texto del acta.

reza:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de compraventa #VAA10088143 y #VA-10151658; de fecha 24 de abril de 2017 y 23 de enero de 2018 respectivamente, celebrado entre los señores JUAN CARLOS ROSERO Y ORLANDO PORRAS, por las razones ante expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor JUAN CARLOS ROSERO, conforme las consideraciones antes expuestas.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto No. 1811 de fecha 03 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1811 de fecha 03 de junio de 2025, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56bfd81601ab53082f5398a55af0d0589b10bb9a7e36f28a03b30a0fda20d**

Documento generado en 10/07/2025 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **HECTOR FABIO LUCUMI GUE**, con solicitud de corrección, sírvase a proveer.

Jamundí, 10 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD. 2024-1354

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2318

Jamundí, diez (10) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Tendiente a la revisión del presente proceso, esta instancia da cuenta que se consignó de manera errada el numeral 1.4, razón por la cual será corregido el auto 2048 del 19 de junio de 2025, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se procederá de conformidad con el artículo 286 C.G.P. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ACLARAR el auto 2048 del 19 de junio de 2025, razón por la cual quedará de la siguiente manera:

1.4 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral **1.2**, causados a la tasa pactada por las partes salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por Superintendencia Financiera, **desde el día 18 de diciembre de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7af9c33aeeb506af5c78d58d60169f6b310828e8fbe3deeff6a04ed2a39978**

Documento generado en 10/07/2025 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **LUISA FERNANDA QUIÑONEZ**, con solicitud de corrección, sírvase a proveer.

Jamundí, 10 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD. 2024-01355

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2319

Jamundí, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Tendiente a la revisión del presente proceso, esta instancia da cuenta que se consignó de manera errada el numeral 1.4, razón por la cual será corregido el auto 2049 del 19 de junio de 2025, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se procederá de conformidad con el artículo 286 C.G.P. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ACLARAR el auto 2049 del 19 de junio de 2025, razón por la cual quedará de la siguiente manera:

1.4 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral **1.2**, causados a la tasa pactada por las partes salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por Superintendencia Financiera, **desde el día 18 de diciembre de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JGQT

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6848044bf6bf00da330b558b3a065b36c57b94b29bdba1ae12ef88a1cd0480eb**

Documento generado en 10/07/2025 03:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **CUSTODIA CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesto por **YILMER ARNOVI ACERO RINCON**, a favor de los menores **M.A.C Y Y.S.A.C**, quien actúa a través de apoderado judicial **DIANA VANESSA BENAVIDES VARON** contra **JARLING DAYANNA CASTILLO PERILLA**, el presente expediente con recurso de reposición. Sírvase Proveer.

Julio 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2320
RADICACIÓN No. 2024-01372

Jamundí, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada, por medio de su apoderada judicial, en contra del auto interlocutorio No. 1368 del 05 de mayo de 2025, a través del cual, se admitió la presente demanda.

Luis Ernesto Moros López, apoderado de la parte demandada, solicita al despacho judicial que se revoque en su totalidad la providencia proferida, en razón a que, a través de la Comisaría de Familia de Villanueva, Casanare, se adelantó un proceso administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 111-2023 del 28 de julio de 2023, mediante la cual se otorgó la custodia de los menores M.A.C. y Y.S.A.C. a su señora madre, Jarling Dayana Castillo Perilla.

Señala que, posteriormente, el día 11 de octubre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva resolvió confirmar la decisión adoptada por la comisaría, decisión que actualmente se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, sostiene que, al existir un pronunciamiento definitivo por parte de una autoridad administrativa competente, no debió continuarse con el trámite judicial, y, por ende, la demanda no debió ser admitida, ya que concurre cosa juzgada. Agrega que la misma debió ser rechazada por configurarse una actuación temeraria, constitutiva de abuso del derecho, y en atención al principio de lealtad procesal, solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el día 13 de mayo de 2025, la demandada, constituyó apoderado y además hizo referencia a lo contenido dentro del auto que admitió la presente demanda, configurándose la notificación por conducta concluyente de la señora Jarling Dayana Castillo Perilla, no obstante a lo anterior el día 26 de mayo de 2025, presentó contestación a la demanda, dada dicha situación y por economía procesal y que la contestación se encuentra dentro del término se tendrá por notificada desde el día 13 de mayo de 2025.

Aunado a lo anterior, dicha contestación es acorde y dentro del término conforme al art 96 del Código General del Proceso por lo que se ordenará correr traslados de la misma al ejecutante, por el término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral primero, del artículo 391 del Código General del Proceso. Finalmente, en la contestación de la demanda, la parte demandada solicita que se decrete como medida cautelar la permanencia provisional de la custodia y el cuidado personal de los menores M.A.C. y Y.S.A.C. en cabeza de la señora Jarling Dayana Castillo Perilla, hasta tanto se adopte una decisión definitiva dentro del presente proceso respecto a la custodia de los mismos.

Con todo lo anterior, una vez revisados los fundamentos expuestos por el extremo recurrente, el despacho pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto por el togado debe hacer referencia al concepto de cosa juzgada

“La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable

*de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia". En consecuencia, es posible (...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto."*¹

Respecto a ello y para dar respuesta sobre el asunto planteado es necesario hacer referencia a la ley 1098 del 2006 Código de Infancia y Adolescencia y la ley 2126 del 2021, mediante las cuales se establecen las funciones de la Comisaría de Familia, dentro de ellas se determinó en el Art. 86, Numeral 5:

"Definir **provisionalmente** sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar." (negrilla fuera del texto)

De lo anterior se desprende que las decisiones emitidas por las Comisarías de Familia en materia de custodia son de carácter provisional, es decir, no resuelven de manera definitiva el conflicto jurídico. Esta naturaleza también ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, que ha reiterado el carácter transitorio de dichas medidas, las cuales pueden ser revisadas y modificadas en sede judicial mediante el proceso verbal sumario de familia.

En el presente caso, si bien es cierto la decisión administrativa fue confirmada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, dicha actuación se dio en sede de revisión administrativa, sin que se haya tramitado un proceso judicial de conocimiento (verbal sumario) que resuelva de fondo, con efecto definitivo, la situación de custodia. Por tanto, no puede predicarse la existencia de cosa juzgada, toda vez que no se ha configurado un pronunciamiento judicial definitivo, inmutable y con autoridad de cosa juzgada material.

Recordemos que la cosa juzgada implica la existencia de una sentencia judicial que resuelva de forma definitiva una controversia, con identidad de partes, objeto y causa, de conformidad con los principios establecidos en la doctrina y jurisprudencia, entre otras, por la Corte Constitucional, según la cual:

"La cosa juzgada es una institución jurídico-procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas [...]".

En ese sentido, el pronunciamiento de una Comisaría de Familia, por más que se encuentre ejecutoriado, no tiene el efecto de cosa juzgada material, al carecer del carácter definitivo que exige el ordenamiento jurídico para impedir la apertura de un nuevo proceso sobre el mismo asunto ante la jurisdicción ordinaria. Es por ello que no se repondrá el auto No. 1368 del 05 de mayo de 2025.

Finalmente, en el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada solicitó como medida cautelar que se mantenga de manera provisional la custodia y el cuidado personal de los menores M.A.C. y Y.S.A.C. en cabeza de la señora Jarling Dayana Castillo Perilla, hasta tanto se profiera una decisión definitiva dentro del presente proceso.

Frente a esta solicitud, se observa que la misma se enmarca dentro de las medidas cautelares previstas para los procesos de familia, conforme lo dispone el artículo 598 del Código General del Proceso, numeral 5, literal b), el cual establece que el juez podrá decretar de manera provisional la custodia de los menores en uno de sus padres o un tercero, en aras de proteger su interés superior mientras se adopta una decisión de fondo.

En el caso concreto, se advierte que, en actuaciones anteriores, particularmente en el trámite adelantado ante la Comisaría de Familia de Villanueva, Casanare, se otorgó provisionalmente la custodia a la señora Jarling Dayana Castillo Perilla, sustentado ello en situaciones que comprometen el bienestar de los menores y derivan del actuar del señor Yilmer Arnovi Acero Rincón, lo cual motivó en su momento el retiro de la custodia por parte de la autoridad administrativa.

En virtud de lo anterior, y considerando que la situación que dio lugar a dicha decisión no ha sido desvirtuada ni modificada por las partes, el despacho considera procedente acceder a la medida cautelar solicitada, en tanto resulta necesaria para preservar los derechos fundamentales de los menores mientras se resuelve de manera definitiva el conflicto objeto del presente proceso.

En consecuencia, se dispondrá mantener, de manera provisional, la custodia y cuidado personal de los menores M.A.C. y Y.S.A.C. en cabeza de la señora Jarling Dayana Castillo Perilla, hasta tanto se profiera la sentencia que defina de fondo la situación planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

¹ Consejo de estado rad 11001-03-26-000-2008-00109-00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1368 del 05 de mayo de 2025, mediante el cual este despacho admitió la presente demanda.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora **Jarling Dayana Castillo Perilla**, desde el día 13 de mayo de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho al señor **Luis Ernesto Moros Lopez** como apoderado de la parte demandada en el presente proceso en los términos en el poder a ella conferido.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la contestación a la demanda elevada por el demandado, por conducto de su apoderado judicial, por el término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral primero, del artículo 391 del Código General del Proceso.

[033ContestaDemanda.pdf](#)

[034Pruebas.mp4](#)

[035Pruebas.mp4](#)

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar, la custodia y cuidado personal de los menores M.A.C. y Y.S.A.C. en cabeza de la señora Jarling Dayana Castillo Perilla, hasta tanto se profiera la sentencia que defina de fondo la situación planteada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e346fa1c399aba69a8a66d5604d431ca425a796499e8390620cecce97086a**

Documento generado en 10/07/2025 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **Restitución bien inmueble arrendado.** Demandante: **Diana Patricia Mesa Gómez.** Demandados: **Darly Córdoba Quijano y Elizabeth Ruiz Carvajal. 2025-00153.** Apdo. **Leo Vigildo Velasco Gómez.** Sírvase proveer

julio, 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2321
RADICACION: 2025-00153-00

Jamundí, diez (10) de julio de dos mil Veinticinco (2025)

Revisado el trámite del presente proceso se evidencia que, para continuar con el trámite correspondiente, la parte actora debe notificar a la parte demandada del auto admisorio. Por lo tanto, se le ha de requerir con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra la presente demanda, que, para el caso, es notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte requerida que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6685ff18fa4cf185f2d249e278d0e0ad65f9bc800fd7f9c6f1b9321ffea4da2**

Documento generado en 10/07/2025 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Impugnación de actas de asamblea. Demandante: Carlos Arturo Castaño Quiroga, Demandado: Parcelación Valle Verde. Rad. 2025-00367. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Julio 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2322
Radicación No. 2025-00367

Jamundí, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de impugnación de actas de asamblea. La cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

“Artículo 191. Impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios **Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar** las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, **caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción**”. (Se ha resaltado)

Pues bien, en el caso sub-lite se tiene que, en los hechos de la demanda, no especifica en cuál de las calidades mencionadas dentro del art. 191 del código del comercio, razón por la cual se inadmitirá la presente para que especifique.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda de DECLARATIVA VERBAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f49955a77d6088ad2a8290154e22da2ffb1ba79de0a859d57e5eb4f7386d59**

Documento generado en 10/07/2025 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>